

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Junio de 1902.)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

Núm. 2.083.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**EXPOSICION.**

**SEÑOR:** La necesidad cada vez más imperiosa de transformar las deudas creadas por nuestras últimas guerras coloniales, unida á las justas exigencias públicas de apresurar en cuanto sea posible la liquidacion con el Banco de España, que fueron atendidas en el artículo 1.º de la ley de 13 de Mayo, han sido constante preocupacion del Ministro que suscribe, que ha tenido que observar con minucioso estudio la capacidad del mercado español en relacion con el desarrollo de la industria y el comercio patrios y los intereses del Tesoro, procurando armonizar unos y otros.

Es notoria la absoluta conveniencia de ir resueltamente al reintegro al Banco de España de las considerables cantidades prestadas al Tesoro, y aunque pudiera creerse que esta política, seguida con plausible perseverancia por los Gobiernos españoles desde que se firmó el Tratado de París, pudiera tener el inconveniente de distraer los capitales necesarios al desarrollo de nuestras progresivas industrias y al comercio, examinado atentamente el problema en sus relaciones con el crédito, se verá con evidencia que, destinando al producto del ahorro nacional, como en este caso, á satisfacer las deudas con el referido Banco, en vez de distraer aquél de los beneficiosos usos que le son propios, se le encauza para llevarlo derechamente y con más rapidez á fecundar las bases de todo progreso material.

Por otra parte, las promesas

reiteradamente hechas por los Poderes públicos, y principalmente por el Gobierno de V. M., de cumplir los compromisos adquiridos por la Nacion española, con especialidad en cuanto tiene relacion á las deudas contraídas con el Banco de España, á fin de que éste pueda deliciar sus nunca bastante elogiadas condiciones y los cuantiosos capitales que su bien ganada reputacion han puesto en sus manos á los fines propios de su fundacion, serían sobradas razones para que el Ministro que suscribe se decidiese á proponer á V. M. la operacion proyectada, porque nada contribuye tanto al enaltecimiento del crédito del Estado como la firmeza en cumplir lo que repetidamente ha ofrecido.

Además, la operacion realizada por el decreto de 19 de Mayo de 1900, para la cual fué autorizado el Ministro de Hacienda por la ley de 2 de Agosto del año anterior, ha dejado por sus especiales condiciones, y con la unánime creencia de la opinion, la amenaza de nuevas emisiones que detienen con grave daño del crédito público, á juicio del que suscribe, la expansion de las cotizaciones de todos los valores del Estado ya emitidos, causa por la cual, aunque la operacion proyectada pueda resultar un poco más gravosa al Erario, en cuanto al tipo de la emision, es desventaja pequeña si se la compara con los beneficios que ha de reportar á todos los intereses el que los valores públicos vivan sin temor á nuevas é inesperadas competencias y que el ahorro nacional sepa con seguridad que el Tesoro no lo necesita en un espacio largo de tiempo, y principalmente, porque acerca el suspirado término de regularizar la cartera del Banco de España, que es base indispensable para solucionar definitivamente dos problemas tan interesantes como el de normalizar nuestro sistema monetario en sus relaciones con la circulacion fiduciaria y el más grave al presente del cambio internacional.

No podría afirmarse que ésta,

como otras medidas adoptadas con el mismo propósito, resuelva el verdadero conflicto á que nos han llevado nuestras desgracias; pero son evidentemente pruebas de la perseverancia con que todos caminamos al mismo fin: el de solventar los compromisos contraídos, sin más limitacion que la de lo posible para que las soluciones tengan condicion de estabilidad, única manera de que sean eficaces al bien público. Continuar la campaña emprendida por los dignos antecesores del que suscribe de afianzamiento del crédito, es labor en la apariencia modesta, pero en realidad más provechosa que deslumbradoras mudanzas, y por eso, después de grandes meditaciones para continuar la consolidacion de los gastos de las últimas guerras, se ha creído lo mejor utilizar, hasta extinguirla, la facultad concedida en el artículo 4.º de la ley de 2 de Agosto de 1899, terminando así la serie de disposiciones que adoptaron los legisladores á raíz de las desgracias coloniales. Después los hechos señalarán las medidas del porvenir, aunque éstas han de inspirarse necesariamente en los mismos principios, ligeramente bosquejados.

En lo que se refiere al momento de hacer la operacion, cuantía de la misma, tipo de emision y clase de valores que han de emitirse, pocas palabras serán suficientes para justificar las resoluciones del adjunto decreto.

Votada por las Cortes con gran patriotismo la ley de 13 de Mayo del año corriente, se vió claro la unanimidad con que desde puntos de vista diversos, y aun contrarios, se coincidía en la necesidad de satisfacer al Banco los créditos contra el Tesoro, representados por pagarés de Ultramar, así como la urgencia de que éstas y otras disposiciones fuesen llevadas á la práctica, pues no de otra suerte se explica la penosa labor que se impusieron las Cortes del Reino discutiendo la mencionada ley en días solemnes y festivos y prolongando las sesiones hasta el momento mismo en que comen-

zaban las fiestas con que el pais entero ha celebrado la fecha memorable en que V. M., por disposicion constitucional y con aplauso de todos, se ha hecho cargo de la suprema Magistratura. Tales hechos, unidos á las manifestaciones explícitas, tanto de los que combatieron como de los que defendian el proyecto aludido, revelan bien á las claras el deseo de que pronto se empezase á satisfacer al Banco de España sus deudas contra el Tesoro, deseos que no serían atendidos si el Gobierno no se apresurase á realizar la operacion antes de empezar las vacaciones de verano. El único obstáculo á este propósito hubiera sido que el mercado no estuviera dispuesto para recibir el empréstito en la cuantía proyectada; pero este inconveniente no es de temer después de las averiguaciones hechas, contando además con el deseo general de dar colocación á capitales hoy parados ante la idea prevista y anhelada por la opinion de tomar parte en un empréstito público.

Para nadie es un misterio, porque se habla de ello en los círculos financieros y en la prensa diaria y profesional, la necesidad ya demostrada de pagar los débitos al Banco, y como consecuencia inmediata y lógica de hacerlo por medio de un empréstito de consolidacion, hasta el punto de que al discutirse en las Cortes la ley de 13 de Mayo último, el mercado se puso en las condiciones oportunas para tomar parte en el que necesaria y prontamente había de realizarse.

No ha dudado un momento el Ministro que suscribe en agotar en el empréstito que se proyecta la cifra de los 1.300 millones efectivos que autorizó la ley de 2 de Agosto de 1899, no solamente por las razones expuestas, sino porque permitiéndolo el ahorro nacional, debe cumplirse la ley últimamente promulgada, reembolsando al Banco de España la mayor cantidad posible de los créditos que tiene aquel establecimiento procedentes de la Deuda flotante de Ultramar y con-



vertir las obligaciones del Tesoro actualmente emitidas, evitándose así, de una parte, la renovacion siempre enojosa de estas obligaciones, y de otra que, el que pueda creerse con fundada razon que el Gobierno no alimente el propósito firme y decidido de disminuir la deuda representada por pagarés del Tesoro, deuda que pueda estimarse causa y efecto del alto valor de los giros con el exterior y de la depreciacion de nuestra moneda en las plazas extranjeras.

No se necesita tampoco esforzar mucho el argumento para comprender la utilidad de que la operacion propuesta se haga en valores de amortizable en vez de hacerse en otros consolidados como tambien autoriza la ley de 2 de Agosto. Aparte de que habiéndose hecho ya la primera en aquella clase de Deuda, en virtud de las poderosas razones que para ello tuvo el ilustre hacendista que propuso el citado decreto, hay otras muy dignas de tenerse en cuenta. Una gran parte del público tiene predileccion por esta clase de valores, considerándolos más beneficiosos desde el punto de vista de que al ser premiados en sorteo de amortizacion, obtienen una prima si quiera sea de poco valor que aumenta el interés señalado á los mismos que no existe en los valores de renta perpétua, siendo una prueba de este hecho el aprecio que disfruta el amortizable por su demanda constante, que le permite sostener el tipo de cotizacion proporcional más alto de todos los valores. Esta circunstancia hace que el Gobierno ofrezca con preferencia este signo de crédito al realizar el empréstito. No sólo es conveniente, sino un deber en el Estado, buscar aquellos valores que gozan de mayor precio y que se acerquen á la par brindando con una conversion el día en que la supere.

Por último, el tipo á que la negociacion ha de realizarse debe responder á dos fines de caracter esencial: que no sea tan alto que impida al mercado la expansion de la demanda, ni tan bajo que resulte un perjuicio para el Tesoro ofreciendo la operacion á un precio inferior á aquél que seguramente sería aceptado por el público. Difícil es hallar el tipo justo, el medio exacto en estos dos extremos; pero desde luego puede asegurarse que el Ministro que suscribe ha procurado adquirir con toda escrupulosidad y al detalle cuantos datos ha creído necesarios para aproximarse en lo humanamente posible á ese punto equidistante de ambos fines.

En consecuencia de lo expuesto, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Junio de 1902.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
*Tirso Rodríguez.*

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 2 de Agosto de 1899, se amplía la emision de Deuda amortizable al 5 por 100 que dispuso el Real decreto de 19 de Mayo de 1900 en la cantidad nominal de 338.400.000 pesetas.

Art. 2.º La Deuda que ha de emitirse á virtud del artículo anterior, estará representada por títulos al portador de las mismas series creadas al hacerse la primera emision que ahora se amplía; llevarán la misma fecha que aquéllos, tendrán iguales vencimientos, así para el abono de intereses como para su amortizacion, y la misma garantía especial de la renta de Tabacos y todas las inmunidades y privilegios de la Deuda del Estado.

Art. 3.º La amortizacion de Deuda que constituye esta ampliacion, se hará por sorteos especiales que se celebrarán á continuacion de los respectivos á los títulos emitidos por el Real decreto de 19 de Mayo de 1900, y con arreglo al cuadro de amortizacion que se estampará al dorso de los títulos en que consiste la ampliacion. El primer sorteo de éstos, corresponderá al noveno de los primeramente emitidos, y por consiguiente, aquéllos como éstos quedarán amortizados en 191 sorteos trimestrales.

Art. 4.º El Banco de España se encargará de todo lo relativo al pago de intereses, amortizacion, garantía, etc., de estos títulos, como lo está de los anteriormente emitidos, y negociará por cuenta del Tesoro, mediante suscripcion pública, los 338.400.000 pesetas á que asciende la ampliacion dispuesta por el artículo 1.º

Art. 5.º La suscripcion se hará en las oficinas del Banco y en todas sus sucursales el día 20 del actual, cediéndose los títulos al tipo de 90'50 por 100 del valor nominal por cantidades que no bajen de 500 pesetas ó que sean múltiplos de esta suma.

Art. 6.º En pago de la suscripcion se admitirán por todo su valor nominal y el importe de los intereses que tengan devengados las obligaciones de Deuda flotante emitidas y negociadas con arreglo á la Real orden de 2 de Enero último.

Art. 7.º Los pedidos de suscripcion en obligaciones ó en metálico se harán separadamente en los impresos que facilitará el Banco de España, y si se hace por mediacion de Agente de Cambio y Bolsa, ó de Corredores de Comercio en las plazas donde no haya Agentes de Cambio, se les abonará por el Banco á todos ellos el corretaje oficial.

Art. 8.º A los pedidos á pagar en obligaciones de Deuda flotante se acompañarán estos valores debidamente facturados.

Art. 9.º Los suscritores que hagan sus pedidos presentando en pago obligaciones de Deuda flotante, recibirán un resguardo talonario, que será canjeado por las correspondientes carpetas provisionales, cotizables en Bolsa, y éstas lo serán á su tiempo por los títulos definitivos de Deuda amortizable al 5 por 100.

Art. 10. Si el producto de la suscripcion pública fuese superior á la cantidad de pesetas 338.400.000, se hará un prorrateo entre los suscritores para reducir sus pedidos á la cantidad que proporcionalmente les corresponda. Las suscripciones hechas á pagar en obligaciones de Deuda flotante quedan exceptuadas del prorrateo.

Art. 11. Los suscritores á pagar en metálico entregarán, al hacer su pedido, el 10 por 100 de su importe nominal, recibiendo un resguardo talonario de su proposicion. El día 2 de Julio siguiente entregarán la cantidad necesaria para completar, con la ya entregada, el 35 por 100 de la adjudicacion; el 2 de Agosto, un 30 por 100, y el 2 de Septiembre el 25,50 por 100 restante, reuniéndose á los interesados los resguardos al realizar esta última entrega, y facilitándose las carpetas provisionales de que trata el art. 12. A los suscritores que adelanten plazos se les bonificará por ellos á razón de 5 por 100 anual.

Art. 12. En representacion de los títulos de Deuda amortizable al 5 por 100 que se emiten por este decreto, y en tanto que se confeccionan, se emitirán carpetas provisionales negociables en Bolsa de los mismos valores, en la proporcion que se estime necesaria, con cuatro cupones representativos de los intereses á satisfacer en los vencimientos de 15 de Agosto y 15 de Noviembre del presente año, 15 de Febrero y 15 de Mayo de 1903.

Art. 13. Se transferirá á cada uno de los artículos del cap. 11 de la seccion 3.ª del presupuesto vigente de obligaciones generales del Estado, «Deuda pública» del corriente año, para atender en el mismo al servicio de intereses y amortizacion de la Deuda que se emite por este decreto, la parte necesaria de los créditos consignados en el cap. 13, art. 1.º, de la misma seccion y presupuesto.

Art. 14. El Ministro de Hacienda concertará con el Banco de España la ejecucion de los servicios de conversion de la Deuda del Tesoro, y de negociacion y pago de intereses y amortizacion de la Deuda al 5 por 100.

Art. 15. El coste de la confeccion de carpetas provisionales y títulos, y los gastos de corretaje y demás que cause la emision, serán aplicados á la misma como minoracion de su producto.

Art. 16. El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este decreto y del resultado que ofrezcan las operaciones que en él se disponen.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos dos.—A. L. FONSO.—El Ministro de Hacienda, *Tirso Rodríguez.*

(Gaceta del 6 de Junio de 1902.)

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

### Sociedad Industrial Castellana.

Por acuerdo del Consejo de Administracion de esta Sociedad, se convoca á Junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar el día 28 del presente mes de Junio á las seis de la tarde, en el Salon de Sesiones del Banco Castellano, para la lectura y aprobacion de la Memoria y Balance anual, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 17 de los Estatutos.

La asistencia á la Junta será personal, y para tener este derecho, será preciso depositar en la Caja social un número de acciones que no baje de diez. Los que no posean éste número podrán entregar las que hubieren á otro accionista para que éste las una á las que tenga él.

Cada diez acciones dan derecho á un voto, pero ningún accionista podrá tener más de sesenta votos.

Los accionistas deberán concurrir á la Junta personalmente, estándoles prohibido dar representacion á un tercero.

Exceptúase de esta disposicion:

1.º Las mujeres casadas, en cuyo nombre asistirán sus maridos respectivos.

2.º Los menores é incapacitados, en cuyo nombre asistirán los tutores ó quienes legalmente los represente.

3.º Las Corporaciones ó establecimientos y en general las personas jurídicas ó morales, en cuyo nombre asistirá quien lleve su representacion legal.

4.º Y por último, las mujeres solteras y las viudas, las cuales podrán nombrar un apoderado, siempre que lo hagan por instrumento público y en virtud de poder especial.

El derecho de asistencia habrá de ser justificado antes de las seis de la tarde de la víspera del día señalado para la Junta, á cuya hora se cerrará la relacion de socios con el número de acciones depositadas y el de votos.

A los que hubieren depositado acciones suficientes se les proveerá de una papeleta de asistencia, en la cual se anotarán tambien el número de acciones depositadas y el de votos que corresponde al accionista.

Valladolid 7 de Junio de 1902.  
V.º B.º El Presidente del Consejo, N. de la Cuesta.—P. El Consejero Secretario, Moisés Carballo de la Puerta. 118